

Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 3

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: , Fax: , Correo electrónico: Sec.Mercantil.PlazaN3.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2906742120250038863.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 721/2025.

Materia: Materia concursal

Grupo Trabajo: 1H

De: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

AUTO Nº 664/2026

En Málaga, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En fecha 6 de marzo de 2026 se dictó auto declarando concurso voluntario sin masa de [REDACTED] y se acordó su publicación con el fin de que los acreedores pudieran personarse y solicitar la designa de administrador concursal.

[REDACTED] solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho una vez vencido el plazo para que los acreedores legitimados pudieran solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que éstos lo hubieran solicitado.

Admitido a trámite se ha dado traslado a los acreedores sin que hubieran formulado alegaciones ni oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Regulación de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El artículo 502 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC) relativo a la resolución sobre la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho señala en su apartado primero que:

“1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.”



Como señala el precepto anteriormente transcrito, con carácter previo a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, el juez del concurso debe verificar la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales. Dichos presupuestos y requisitos se encuentran enumerados en los artículos 486 y ss del TRLC.

En primer lugar, el artículo 486 del TRLC señala que la solicitud debe efectuarse por deudor persona natural, sea éste empresario o no lo sea.

El mismo precepto requiere que el deudor lo sea de buena fe, motivo por el cual el deudor no podrá encontrarse en ninguna de las circunstancias que se enumeran en el artículo 487 del TRLC relativo a la excepción en la exoneración del pasivo insatisfecho consistentes en:

“1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.



6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas. ”

Tampoco procede la exoneración del pasivo insatisfecho en aquellos supuestos de prohibición establecidos en el artículo 488 del TRLC consistentes en haber transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración con plan de pagos previa o cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración previa en caso de exoneración con liquidación de la masa activa.

Por otro lado, la exoneración no alcanza a la totalidad de las deudas insatisfechas por el deudor sino que de la exoneración deben excluirse las deudas enumeradas en el artículo 489 del TRLC consistentes en:

“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden



inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.”

SEGUNDO.- Aplicación al caso de autos. Deudor de buena fe.

En el caso de autos, de la documental aportada por la solicitante de exoneración del pasivo insatisfecho se entiende que concurren de los presupuestos y requisitos legales para su concesión.

1.- [REDACTED] es deudora persona natural.

2.- No consta que en los 10 años anteriores a la solicitud, hubiera sido condenada en sentencia firme a penas privativas de libertad por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.

4.- No consta que en los 10 años anteriores a la solicitud hubiera sido sancionada por resolución administrativa firme por infracciones tributarias.

5.- El concurso no ha sido declarado culpable.

6.- No consta que en los 10 años anteriores a la solicitud la deudora hubiera sido declarada persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable.

7.- No se desprende de la documental que haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso.

8.- No se desprende de la documental que haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones conforme a las circunstancias enumeradas en el TRLC.



TERCERO.- Aplicación al caso de autos. Deuda exonerable.

Procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho de [REDACTED]

Esta exoneración alcanza a los créditos que el deudor relaciona en su solicitud de concurso.

Las Sentencias del Tribunal Supremo número 254/2026 y 260/2026 de fecha 18 de febrero de 2026 han aclarado la extensión derivada de la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, en concreto, se indica en ambas resoluciones que:

“En correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados.

Esta exigencia, además de lograr mayor seguridad jurídica, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración, sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración. Ello obliga a que el deudor de buena fe que pretenda la exoneración, acorde con la honestidad que presupone esta consideración, especifique todas las deudas existentes, lo que a su vez permitirá controlar las causas de exclusión de la exoneración del art. 487.1.6º TRLC.”

Las finalidades que pretende lograr el Tribunal Supremo con la delimitación de los créditos objeto de exoneración en el propio auto de declaración de concurso son, tal y como se indica dos: obtener seguridad jurídica al entender que es el juez del concurso el órgano competente en determinar cuál es la extensión y alcance real de la exoneración y, por otro lado, permite valorar la causa de exclusión de la exoneración que se incluye en el apartado 6º del artículo 487 del TRLC relativo a la conducta del deudor.

CUARTO.- Efectos sobre los acreedores.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que afecte a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor (artículo 492 del TRLC).

Con respecto a los acreedores, conforme al artículo 490 del TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.



En cuanto a los acreedores por créditos no exonerables, éstos mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

QUINTO.- Conclusión del concurso.

Asimismo ha de declararse la CONCLUSIÓN del presente concurso por inexistencia de masa activa.

El artículo 483 del TRLC regula los efectos generales de la conclusión indicando que:

“En los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.”

En el caso de autos, no se nombró administrador concursal ni se modificaron las facultades de administración y disposición de los concursados, por lo que ningún pronunciamiento procede efectuar en tal concepto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO

PRIMERO.- Conceder la **EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO** a

La exoneración alcanza a los créditos de los siguientes acreedores y por las siguientes cantidades salvo aquellos créditos expresamente incluidos en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC:

ACREEDORES	DOMICILIO	CORREO ELECTRÓNICO	GARANTÍA	VENCIMIENTO	IMPORTE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. (1º)	Plaza San Nicolás, 4 - 48005 Bilbao	BURES@bbva.com	RESERVA DE DOMINIO	NO VENCIDO	9.116€
BANKINTER CONSUMER S.A.	Paseo de la Castellana, nº 29, 28046. Madrid	oficina@defensorcliente.es	PERSONAL	VENCIDO 05/2024	1.943€
CAIXABANK S.A. CABOT FINANCIAL	Avenida Manoteras, 46, 2A planta 28050 Madrid, España.	gestion@cabotfinanciales.es	PERSONAL	VENCIDO 03/2024	2.170€
CAIXABANK, S.A.	Calle Pintor Sorolla, 2-4 46002 Valencia	procedimientos.concursales@caixabankops.com	AVAL	NO VENCIDO	64.644€
			PERSONAL	VENCIDO 03/2024	1.471€



La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

SEGUNDO.- Una vez sea firme esta resolución, acuerdo **DECLARAR LA CONCLUSIÓN** del presente concurso cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

TERCERO.- El **ARCHIVO DEFINITIVO** de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en el TRLC.

Publíquese la presente resolución en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

Requírase a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros

Notifíquese el presente Auto a las partes haciéndoles saber que el mismo no es firme ya que cabe interponer recurso de **REPOSICIÓN** en el plazo de 5 días a contar desde su notificación.

Así lo acuerda y firma [REDACTED] Magistrada titular de la Plaza número 3 de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Málaga.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 3

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: , Fax: , Correo electrónico: Sec.Mercantil.PlazaN3.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2906742120250038863.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 721/2025.

Materia: Materia concursal

Grupo Trabajo: 1H

De: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

AUTO

Jueza: [REDACTED]

En Málaga, a diez de julio de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] presentó escrito en el que solicitaba el complemento del auto de conclusión del concurso dictado el día 22 de junio de 2026.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, en su redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, establece que los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o rectificar cualquier error material de que adolezcan. Dichas aclaraciones o rectificaciones podrán, según codifica numeral segundo del precepto citado, hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, sin perjuicio de que sean acordadas a instancia de parte en la forma que el mismo mandato determina. A su vez, el artículo 267.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las omisiones o defectos de que pudieran adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento que el previsto en los apartados 1 a 3 del indicado precepto.

En el ámbito específico del proceso civil, el artículo 214.1.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero del año 2000, reconoce la posibilidad de rectificación de los errores materiales en los que hayan incurrido las resoluciones judiciales. Asimismo, el artículo 215.1 del mismo cuerpo normativo permite subsanar las omisiones en que incurran las resoluciones judiciales y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto, así como aclarar los conceptos oscuros que contengan, debiendo a tal fin proceder el Órgano que las hubiere emitido en la forma prevista en el artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



SEGUNDO.- Se solicita por la parte el complemento del auto de conclusión del concurso en el sentido de incluir en la relación de acreedores una serie de créditos omitidos.

Efectivamente, si se observa la relación de acreedores aportada por la concursada se observa la omisión de los créditos del BBVA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA el complemento del auto de fecha 10 de abril de 2026 en el siguiente sentido:

En la Parte Dispositiva se añade el siguiente crédito:

-	[REDACTED]	3.573€	Crédito incluido en la solicitud de EPI
-	[REDACTED]	469,42€	Crédito incluido en la solicitud de EPI
-	[REDACTED]	2.300,70€	Crédito incluido en la solicitud de EPI
-	[REDACTED]	1.320,43€	Crédito incluido en la solicitud de EPI
-	[REDACTED]	209,70€	Crédito incluido en la solicitud de EPI

Notifíquese esta resolución a las partes de esta causa, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda y firma [REDACTED] Magistrada titular de la Plaza número 3 de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Málaga.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

